

Colina, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Primero: don MARCELO ERNESTO DE MORAS ALVARADO, cédula nacional de identidad número 12.884.952-1 y don MARCOS ROEBER, cédula nacional para extranjeros número 26.619.340-8, en representación de TUBOS Y PLASTICOS TIGRE ADS DE CHILE LIMITADA, del giro de su denominación, rol único tributario número 76.063.753-K, domiciliados en Panamericana Norte N°20.500, comuna de Lampa, dedujo reclamo en contra de la INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO, representada por doña MÓNICA LIBERONA PÉREZ, jefa de inspección, ambas domiciliadas en Juan Antonio Matta N°1231, comuna de Quilicura, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones de multa N°4514/20/12-1, 4514/2012-2 y 4514/20/12-3, por 40, 40 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, o en su defecto se rebajen al mínimo posible.

Expusieron que con fecha 3 de marzo del 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en las instalaciones de su representada a fin de fiscalizarla por el accidente de trabajo ocurrido el 26 de febrero del 2020 y que afectó a don Jorge Rosendo Inostroza Torres, visita en la que señalaron, fueron revisados todos los aspectos de higiene y seguridad relacionados con el accidente mencionado, quedando citados para el día 27 de marzo de 2020 a fin de presentar los antecedentes requeridos.

Aseguraron que el artículo 191 del Código del Trabajo, dispone que cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento. Citando el dictamen N°11156-2014, del 19 de febrero de 2014. Agregando que habiéndose constituido la Seremi de Salud en visita inspectiva con anterioridad a la entidad reclamada es que deben dejarse sin efecto las multas ya mencionadas, por cuanto versan sobre materias de higiene y seguridad que están siendo objeto de fiscalización por parte de otro organismo.

Sin perjuicio de ello y para el caso que dicha petición no sea acogida, manifestaron los fundamentos de cada una de las multas.

1.-Multa N°4514/20/12-1: Indicaron que como aspecto de forma, dicha multa no tiene fundamento legal, por cuanto el reglamento 969 del año 1933 se encuentra derogado. Explicando que el artículo 3 transitorio del DFL N° 1 del año 1.994, señala que las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Código, que hubieren sido dictadas en virtud de los cuerpos legales derogados por el artículo segundo de la ley 18.620, mantendrán su vigencia, en todo lo que fueran compatibles con aquel hasta el momento en que comiencen a regir los nuevos reglamentos. Precizando que el error está en suponer que la norma contenida en el artículo 33 del Código del trabajo, requiere un reglamento para su aplicación, puesto que afirmaron que dicho articulado es claro al señalar que solo se mantienen vigentes



aquellas disposiciones que reglamentarias que deben ser regidas por futuros reglamentos y solo mientras éstos no se dicten.

Precisaron que confirman dicha posición el hecho que la Dirección del Trabajo ha regulado mediante el oficio circular N°4, de fecha 15 de mayo de 1.987, la forma de realizar el cálculo simplificado de las horas extraordinarias, cuestión que no hubiere tenido razón de ser de haberse encontrado vigente para dicha materia el Reglamento 969, ya que tratan la misma materia pero de forma diferente.

Expusieron que la multa aplicada carece de razonabilidad toda vez que a su representada se le ha aplicado el monto máximo del rango de multas aplicables a una mediana empresa, en circunstancias en que la entidad fiscalizadora debe atender a la gravedad de la infracción para determinar dicho monto, explicando que respecto de ello nada dice dicha multa, lo que genera que su representada carezca de los elementos de juicio necesarios para hacer una adecuada defensa de sus intereses.

Reiteraron que la entidad fiscalizadora no ha explicado cual es la gravedad de la infracción cometida, afirmando que las faltas cometidas en el registro de asistencia son primarias del mismo trabajador ya que es él quien debe registrar su ingreso y salida y que las faltas cometidas en el registro de asistencia del actor no lo han privado de descansos, pagos u horas extraordinarias. Manifestando que por ello debe ser dejada sin efecto la multa en cuestión o en subsidio, rebajar al mínimo posible la multa aplicada en atención a la falta de gravedad.

2) En cuanto a la multa N°4514/20/12-2, precisaron que su representada ha protegido la vida y la salud de los trabajadores cumpliendo con las obligaciones que impone el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 21 del DS40 de 1969, asegurando que su representada ha capacitado adecuadamente al sr. Inostroza, respecto de lo cual mantiene dichos registros, precisando que aquel ha participado en: a) capacitación de inducción, indicando los riesgos asociados a las actividades de trabajo; b) capacitación de riesgos específicos de las actividades, indicando riesgos de contacto con elementos o equipos en movimiento; c) entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad; d) capacitación de riesgos específicos en el tema de cortes y laceraciones; e) capacitación de riesgos ocupacionales; f) entrega de trabajo en molino que incorpora la tarea de limpieza de molino.

Explicaron que al igual que en la primera infracción la multa carece de razonabilidad, toda vez que a su representada se le ha aplicado el máximo del rango de multa aplicables a una mediana empresa, en circunstancias que la entidad fiscalizadora debe atender a la gravedad de la infracción para determinar dicho monto. Indicando que las capacitaciones efectuadas al sr. Inostroza, en los diversos aspectos resulta suficiente para dejar sin efecto la multa o en subsidio, rebajarla al mínimo posible.

3.- En cuanto a la multa N°4514/20/12-3, expusieron que no es efectivo que su representada haya incurrido en dicha infracción, toda vez que aquella procedió a notificar durante las primeras 24 horas, precisando que no se contaba con la confirmación de la gravedad de la lesión que sufrió el trabajador, puesto que no se tenía certeza de la pérdida se sustancia, por lo que afirmaron que una vez definido aquello, se



procedió a efectuar la notificación mediante contacto telefónico con sistema de notificación del Ministerio de Salud.

De otra parte manifestaron que independiente de la confirmación de la gravedad de la lesión del trabajador, se dispuso la detención inmediata y la auto suspensión de las actividades, situación que aseguraron quedó consignada en acta emitida por autoridad de la seremi de salud.

Expresaron que la multa aplicada carece de razonabilidad, toda vez que a su representada se le ha aplicado el máximo del rango de multas aplicables a una mediana empresa, en circunstancias que la autoridad fiscalizadora debe atender a la gravedad de la infracción para determinar dicho monto.

Por tanto, solicitó tener por interpuesto reclamo, en contra de la Inspección del Trabajo Norte Chacabuco, dejando sin efecto las resoluciones de multa N°4514/20/12-1, N°4514/20/12-2 y N°4514/20/12-3, con base en los argumentos expuestos o en subsidio, se rebajen al mínimo posible, con expresa condena en costas.

Segundo: doña MÓNICA LIBERONA PÉREZ, Inspectora Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, por la reclamada, en lo principal de su contestación, opuso excepción de caducidad en contra de la acción interpuesta por la actora respecto de la Resolución de multa administrativa N°4514/2020/12-1-2-3, emitida con fecha 11 de marzo de 2020 por el servicio que representa; solicitando sea acogida, con costas.

Expuso que la empresa reclamante erige su acción conforme a lo preceptuado en el artículo 503 del Código del Trabajo, el que prescribe en su inciso tercero “la resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción”. Manifestando que el día 26 de mayo de 2020, fue recepcionada por la oficina de Correos la Resolución Ex de multa N°4514/2020/12-1-2-3, de lo que se desprende que aplicando la presunción contenida en el artículo 508 del Código del Trabajo, tal resolución fue notificada a la empresa reclamante con fecha 2 de junio de 2020 y en consecuencia, el decimoquinto día –y por tanto el último para deducir reclamo judicial– venció impostergablemente el día 19 de junio de 2020 en circunstancias que, la reclamación de la multa administrativa fue presentada recién el día 23 de junio de 2020, razón por la que solicitó tener por opuesta excepción de caducidad de la acción, solicitando que esta sea acogida y, en consecuencia, se declare caduca la misma, en virtud de los artículos 508 y 503 del Código del Trabajo, con expresa condena en costas.

En subsidio de lo anterior, contestó la demanda de reclamo deducido por la empresa reclamante, negando todos los hechos presentados por la contraria, salvo aquellos expresamente admitidos; solicitando su completo rechazo, con costas.

Expuso que la reclamante pagó a través de Banco Itaú con fecha 12.08.2020 las multas administrativas N°4514/2020/12-1-2-3 que hoy reclama judicialmente. Manifestando que el trabajador Sr. Jorge Inostroza Torres, dependiente de la



reclamante, sufrió accidente laboral el día 26.02.2020, resultado amputada parte de la falange distal –pulpejo- de su dedo pulgar derecho.

Asimismo, indicó que el día 27.02.2020 a las 12:13 hrs. se notificó el accidente sufrido por el Sr. Inostroza, tal como consta en folio N°2013129 del documento titulado “Documento Inicial. Notificación de accidente de Trabajo” que rola en expediente de fiscalización N°1323/2020/483.

Indicó que la SEREMI de Salud se constituyó primero en el lugar del accidente, tal como lo señala la reclamante y tal como consta en el informe de fiscalización N°1323/2020/483 de la Dirección del Trabajo, añadiendo que es un hecho que se verificó por parte del fiscalizador en virtud de registro de asistencia del trabajador Jorge Inostroza Torres de periodo agosto 2019 a febrero 2020, que registra su asistencia mediante reloj biométrico, verificándose que tal trabajador no consignó en forma correcta la hora de entrada y salida en periodos 10.08.2019, 08.09.2019, 11.11.2019, 04.12.2019, 20.01.2020, 17.02.2020, 25.02.2020 y no registró hora de salida en periodos 06.08.2019, 09.11.2019, 23.01.2020 y 25.01.2020.

Precisó que en relación a la multa 2, es un hecho que se constató por parte del fiscalizador que la empresa no cuenta con procedimiento de trabajo para aseo de molino que incorpore medidas para evitar estancamiento de materiales y no existen capacitaciones respecto de limpieza de molino, cuestión que además fue consignada en acta de SEREMI de Salud.

Agregó que en relación a la multa 3, fue constatado por el fiscalizador, a través de la revisión documental consistente en denuncia de accidente a la Inspección del Trabajo, que la empresa reclamante no notificó el accidente grave de forma inmediata a la Inspección del Trabajo, el cual afectó con fecha 26.02.2020 al trabajador don Jorge Inostroza Torres, en el domicilio Panamericana Norte N°20500, comuna de Lampa, manifestando que respecto de dicho punto no se aplicó la multa en su límite máximo.

Señaló que en relación a las multas 1 y 2 el fiscalizador tuvo en cuenta el tamaño de la empresa. En efecto, afirmó que en informe de fiscalización N°1323/2020/483 se lee que el número total de trabajadores de la empresa fiscalizada son 123, es decir, se trata de una mediana empresa. Por otra parte, en relación a la multa 3, indicó que el fiscalizador tuvo a la vista los límites mínimos y máximos de la cuantía de este hecho infraccional, al consignar en su informe que se trata de una infracción al artículo 76 i. IV de la ley 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo. Concluyendo que la parte reclamante no ha denunciado una infracción al principio de proporcionalidad de las multas 1, 2, y 3.

En cuanto al derecho, sostuvo que la reclamante se conformó con las multas administrativas impuestas al pagarlas directamente en Banco Itaú con fecha 12.08.2020, por lo que corresponde que éste tribunal rechace en todas sus partes la reclamación judicial de la multa N°4514/2020/12-1-2-3.

Por otra parte, indicó que tal como lo prescribe el artículo 23 i. II del DFL N°2 de 1967, ley orgánica del servicio, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo gozan de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los



efectos de la prueba judicial. De esta manera, la carga de la prueba en orden a desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador recae enteramente en la reclamante.

Añadió que en relación a la multa 1, el administrado, señala que el fundamento legal de esta multa no existe. Sin embargo, indicó que la reclamante omite señalar qué preceptos de tal reglamento se encuentran derogados, o acaso se trata de una derogación orgánica, explicando que tal precisión no es baladí, dado que una de las normas infringidas es el artículo 20 del reglamento N°969 de marras.

Aseguró que la vigencia del tal precepto ha sido refrendada en virtud de la interpretación administrativa de la Dirección del Trabajo. Precizando que en Dictamen Ord N°0535/028 de 04.02.1997 se lee lo siguiente: “la vigencia del artículo 20 del Reglamento N°969 ha sido reiteradamente sostenida por este servicio mediante jurisprudencia invariable contenida, entre otros, en dictamen N°4734/199 de 28.11.90, doctrina fundada en la interpretación que de conformidad con sus facultades legales ha efectuado esta Dirección del Trabajo de las normas previstas en los artículos 12 transitorio del DL 2.200, 3° transitorio de la ley 18.620 y 3° transitorio del DFL N°1 de 07.01.94, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”. Argumentando que en el mismo sentido se ha pronunciado el Dictamen Ord. N°3281-94 de 12.08.2003 de la Dirección del Trabajo.

De otra parte, indicó que, en relación a la multa 1, la reclamante señala que carece de razonabilidad, pues se le ha aplicado el monto máximo del rango de multas aplicables a una mediana empresa. Sosteniendo que dicha multa carece de los elementos necesarios para determinar la gravedad de la infracción y por ello debe ser dejada sin efecto, cuestión que afirmó no resiste mayor análisis por cuanto precisamente la ley ha atendido al tamaño de la empresa a efectos de determinar el rango de multas aplicable a ésta.

Precisó que aquello se desprende de lo preceptuado en el artículo 506 del Código del Trabajo que indica que el límite máximo tratándose de una mediana empresa es una multa de 40 UTM. Citando como fundamento de su argumentación el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, rol 59785-2020. Explicando que de haberse denunciado una infracción al principio de proporcionalidad, ello eventualmente incidiría en un control sobre el quantum de la multa; pero jamás sobre su procedencia.

Agregó que en relación a las multas 2 y 3, la reclamante señala que, por el mero hecho de haberse constituido la SEREMI de Salud con anterioridad a la Inspección del Trabajo Norte Chacabuco, éstas deben dejarse sin efecto, sosteniendo que aquello es improcedente, por cuanto la fiscalizadora de la comisión N°1323/2020/483, de la que resultaron las multas reclamadas en autos, no pasó por alto lo prescrito en el artículo 191 del Código del Trabajo, sino que en su informe de fiscalización N°1323/2020/483 en reiterados acápites hace referencia a que el titular de la investigación del accidente que afectó al Sr. Inostroza es la SEREMI de Salud.

Afirmó que el artículo 503 del Código del Trabajo regla sobre la impugnación de una resolución administrativa de multa, agregando que el demandante se alza contra la



propia fiscalización realizada por la Inspección Comunal del Trabajo en lo que dice a las multas 2 y 3, siendo que este servicio se encontraba no tan sólo habilitado sino obligado a efectuar la fiscalización, con respeto irrestricto a los preceptos constitucionales y legales que lo rigen.

Manifestó que el fiscalizador de la comisión de marras ha cumplido con lo prescrito en el artículo 505 del Código del Trabajo el que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen. Agregando que para el fiscalizador no ha sido un hecho preterido el que se haya constituido en primer lugar en el lugar de los hechos la SEREMI de Salud, pues así lo consigna reiteradamente en su informe de fiscalización.

Precisó que en relación a la multa 2, la demandante no ha invocado una infracción al principio de proporcionalidad de la sanción. Por lo demás, de haberlo invocado, ello podría eventualmente incidir en un control de la cuantía de la multa más jamás sobre su procedencia. Añadiendo en relación a la multa 3, que la reclamante además impugna no ser efectivo que haya incurrido en la infracción denunciada, por cuanto habría denunciado el accidente durante las primeras 24 horas de ocurrido. Sin embargo, afirmó que el accidente ocurrió el día 26 de febrero de 2020 y que recién el 27 del mismo mes se efectuó su notificación. Por tanto, aseguró que en ningún momento se cumplió con el requisito de la inmediatez de su notificación exigido por lo preceptuado en el artículo 76 i. IV de la ley 16744 y sus modificaciones.

Reiteró que la reclamante señala que la tercera multa carece de razonabilidad pues se le ha aplicado el monto máximo del rango de multas aplicable a una mediana empresa, cual es, 100 UTM, añadiendo que no se ha aplicado la multa en su rango máximo al administrado, por cuanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 i. final de la ley 16744, “las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto”.

Por tanto, solicitó tener por contestado el reclamo de autos, declarar en definitiva el rechazo del mismo en todas sus partes, manteniéndose firme la Resolución Ex. de multa N°4514/2020/12-1-2-3 de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, con expresa condena en costas a la reclamante.

Tercero: Que en audiencia preparatoria se confirió traslado a la parte reclamante respecto a la excepción de caducidad presentada por la reclamada, quien solicitó el rechazo de la misma de conformidad a los antecedentes que constan en audios. Excepción que en dicha oportunidad procesal, fue rechazada por el tribunal, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho consignados en el acta.

Cuarto: Que de acuerdo a los argumentos expuestos y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de reclamación de multa administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 503 del Código del Trabajo y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de



aplicación general, previstas en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, atendida la cuantía de la multa impuesta.

Quinto: Que efectuado el llamado a conciliación, esta no prosperó por falta de acuerdo entre las partes.

Sexto: Que de conformidad con las presentaciones de las partes, no se establecieron hechos no controvertidos.

Séptimo: Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1. Efectividad de cumplirse los presupuestos que harían improcedente la fiscalización de la reclamada. 2. Efectividad de haber incurrido la reclamante en las infracciones que se le imputan en la resolución reclamada. Hechos y circunstancias. 3. Antecedentes y circunstancias que justifican la rebaja de las multas aplicadas.

Octavo: Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte reclamante rindió la siguiente prueba documental: 1. Resolución de Multa N°4514/20/12-1, 4514/20/12-2 y 4514/20/12-3. 2. Sobre en que fueron notificadas las multas. 3. Inducción al trabajador capacitación seguridad y salud ocupacional de fecha 15 de abril de 2019. 4. Normas básicas de seguridad para operaciones seguras Tigre-ADS Chile LTDA de fecha 15 de abril de 2019. 5. Recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de fecha 15 de abril de 2019. 6. Registro de actividad preventiva/capacitación/instrucción de fecha 24 de febrero de 2020. 7. Registro de actividad preventiva/capacitación/instrucción de fecha 10 de diciembre de 2019. 8. Acta N°0205802 del SEREMI Región Metropolitana de fecha 03 de marzo de 2020. 9. Extracto del Acta N°0205802 del SEREMI Región Metropolitana de fecha 03 de marzo de 2020. 10. Cadena de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020 de asunto Notificación de Ricardo Larach para Paulo Jara Morat, Practica prevención y Claudio Quezada.

Enseguida, se desistió de la prueba confesional y testimonial ofrecida en audiencia preparatoria.

Asimismo, tras su solicitud se incorporó al proceso oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Noveno: Que a su turno, la reclamada aportó las siguientes probanzas documentales: 1. Copia pago multa administrativa 4514.2020.12-1-2-3 de fecha 12.08.2020, en detalles transacciones TGR. 2. Notificación de multa administrativa 4514.2020.12-1-2-3, guía de admisión N°555037391. 3. Copia carátula informe fiscalización. 4. Copia resolución de multa N°4514.2020.12-1-2-3. 5. Copia informe fiscalización e investigación N°1323.2020.483 de 12.03.2020. 6. Copia notificación accidente de trabajo, folio N°2013129 de 27.02.2020. 7. Copia de contrato de trabajo de Sr. Jorge Inostroza Torres de 15.04.2019. 8. Copia de registro de asistencia desde 15.04.2019 hasta 29.02.2020 del trabajador Sr. Jorge Inostroza Torres. 9. Copia acta SEREMI de Salud N°0205802 de 03.03.2020, suscrita por funcionario Sr. Juan Cordero.



10. Copia Denuncia Individual Accidente de Trabajo (DIAT Empresa), fecha de emisión 27.02.020, folio N°00066621040003. 11. Copia informe técnico ACHS ID actividad N°10756234.

Décimo: Que el artículo 503 del Código del Trabajo establece que “las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, registrará la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción. Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se registrará por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código. En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código”.

Décimo Primero: Que en primera instancia, es relevante resolver aquello que concierne al primer punto de prueba fijado por el tribunal, esto es, de la efectividad de cumplirse los presupuestos que harían improcedente la fiscalización de la reclamada, toda vez que aquello fue el fundamento principal utilizado por el reclamante para solicitar se dejen sin efecto las multas individualizadas en su libelo.

Ante ello, es menester precisar que no ha existido controversia entre las partes respecto al hecho consistente en la ocurrencia del accidente grave de trabajo que afectó al dependiente de la reclamante –acontecimiento generador de la fiscalización-, como también aquel relativo a que dicha investigación fue efectuada, en primera instancia, por la SEREMI de salud, cuestión que igualmente se desprende de la documental aparejada a ésta causa y que consiste en el Acta N°0205802, en la que se evidencian los hechos constatados por tal organismo.

Asimismo, no ha sido discutida por las partes la competencia que ambos servicios ostentan respecto a la fiscalización de las normas de higiene y seguridad. Sino que más bien el reclamante se funda en el deber de abstención consagrado por el artículo 191 del Código del Trabajo.

Décimo Segundo: Que el artículo 191 precitado, dispone –en lo que interesa- que cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de



TTZBVCSDET

trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento.

En éste sentido, resulta evidente que dicha disposición tiene como fundamento esencial evitar la duplicidad de funciones que desgastan y mal utilizan los recursos al efectuar una doble investigación sobre el mismo asunto y además propende a evitar la imposición de diversas sanciones con ocasión de la misma infracción, principio fundamental que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el Código del Trabajo y demás normas que complementan la materia, demuestran que lo buscado por el legislador es la coordinación de las entidades fiscalizadoras, especialmente de aquellas que tienen competencias comunes.

Ahora bien, es preciso mencionar que lo dicho únicamente se aplica cuando se trate de materias de competencia común, excluyendo de la abstención señalada a todas aquellas materias de competencia exclusiva de cada uno de los entes fiscalizadores, es decir, el organismo deberá abstenerse de efectuar una investigación cuando otro ente fiscalizador ya se encuentre conociendo de la misma materia. Sin embargo, podrá actuar, aun cuando exista una investigación pendiente sobre el mismo hecho, si su fiscalización se centra en cuestiones de su exclusivo conocimiento y también cuando la orden de fiscalizar se origine por mandato legal, toda vez que aquello no solo se desprende del tenor literal del artículo 191 ya referido, sino que además dicha interpretación resulta armónica con las normas que regulan la materia.

Décimo Tercero: Que lo dicho también tiene su fundamento en la orden de servicio N°2 de la Dirección del Trabajo, la que específicamente se refiere a la materia que hoy se ventila en estos autos, toda vez que en su punto 6.4.3, explica el procedimiento a aplicar cuando dicho servicio llega después de otro organismo fiscalizador, precisando que habida cuenta de la regla de la abstención y de las competencias de dicho servicio, el inspector del trabajo, cuando el otro organismo fiscalizador sea la Seremi de Salud, deberá al menos revisar las siguientes materias: a) Instrumentos de Prevención de Riesgos (de empresa única y en régimen de subcontratación); b) Formalidad laboral del o los trabajadores; c) Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (DIAT); d) Las materias de Seguridad y Salud no revisadas por el otro organismo fiscalizador; e) Aquellas materias que habiendo sido revisadas por el organismo fiscalizador que se constituyó primero en el lugar del accidente, no son de competencia de ese organismo (contratos de trabajo, registro de asistencia, comité paritario, departamento de prevención de riegos, entre otros).

Asimismo, aquello fue refrendado mediante la dictación del Manual de Procedimiento de Fiscalización, vigente a contar del 1 de agosto de 2017, en virtud del cual se establece en el título referente a los accidentes graves, que en el evento de ser la Seremi de Salud Titular del Procedimiento, es decir, cuando dicha entidad fiscalizadora llega primero al lugar donde ocurrió el accidente, el Inspector del trabajo, deberá revisar, al menos, las siguientes materias, de las que se dará cuenta en el Informe de Fiscalización: 1) Instrumentos de Prevención de Riesgos de Empresa Única, en Régimen de Subcontratación o Usuaria. 2) Materias laborales relacionadas con él o los



trabajadores accidentados (contrato de trabajo, registro de asistencia, jornada de trabajo y descansos, remuneración, y cotizaciones previsionales del Organismo Administrador). 3) Describir el accidente y los hechos relevantes del mismo. Debiendo requerir a la empresa el acta de la Seremi de Salud y consignar en el informe de fiscalización los elementos verificados e indicados en dicha acta, como también precisar en el informe de fiscalización que la Seremi de Salud es la titular del procedimiento de investigación del accidente y que corresponde a dicha institución verificar las causas basales que lo originaron.

Décimo Cuarto: Que de lo que se viene diciendo, resulta evidente que la Dirección del trabajo obró dentro de sus atribuciones, toda vez que no solo se constituyó en el lugar en cumplimiento de su obligación tras la ocurrencia de un accidente grave, sino que además se pronunció respecto de cuestiones que dicen exclusiva relación con su competencia y en aquellas cuestiones mínimas establecidas en el reglamento ya mencionado, cuales son, el registro de asistencia, la denuncia del accidente de trabajo y los instrumentos de prevención de riesgos, razón por la cual la abstención explicada en el artículo 191 del Código del Trabajo, no se aplica al caso de marras, máxime si tampoco ha existido constancia en el proceso respecto a que se haya multado al trabajador por ambos servicios en razón de la misma infracción.

Décimo Quinto: Que resuelto lo anterior corresponde pronunciarse acerca de los demás argumentos esgrimidos por el actor y que dicen relación con cada una de las multas aplicadas por la Inspección del trabajo.

Décimo Sexto: Que de la resolución N°4514/20/12, de fecha 11 de mayo del 2020, aportada al proceso, se desprende que el reclamante fue multado por la Inspección del Trabajo debido a las siguientes razones: 1) No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la hora de entrada y salida respecto del trabajador accidentado y periodos según el detalle que allí menciona. 2) No informar al trabajador Jorge Inostroza Torres, sobre los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correctos, toda vez que no se cuenta con capacitaciones y un procedimiento de trabajo para aseo de molino que incorpore medidas para evitar un estancamiento de materiales y no existen capacitaciones respecto de limpieza de molino. 3) no informar inmediatamente a la inspección del trabajo el accidente grave que afectó con fecha 26 de febrero del 2020, al trabajador don Jorge Inostroza Torres, ocurrido en el sector Molino, ubicado en Panamericana Norte N°20.500, comuna de Lampa. Aplicándole las multas de 40,00 UTM, 40,00 UTM y 100 UTM respectivamente.

Décimo Séptimo: Que el reclamante sostuvo, respecto de la primera de las multas indicadas precedentemente, que aquella fue impuesta sin fundamento legal, toda vez que, en resumen, el artículo 20 del Reglamento N°969 de 1.933, se encontraría derogado, argumentando que además, dicha multa carece de razonabilidad por cuanto se aplicó la máxima establecida para una mediana empresa y no se atendió a la gravedad de la misma.



Al respecto, cabe mencionar que el demandante no ha discutido la existencia de la infracción, en el sentido de que no ha negado que el trabajador Inostroza Torres, no registró los ingresos y salidas que en dicho documento se mencionan. Sino que más bien, apeló a la falta de fundamento legal y a la razonabilidad aplicada por el organismo fiscalizador, para solicitar se deje sin efecto dicha sanción o en subsidio se rebaje.

Décimo Octavo: Que la Inspección del Trabajo, para fundamentar la aplicación de la multa respectiva, se basó en el artículo 33 y 506 del Código del Trabajo, con relación al artículo 20 del Reglamento 969 del 1.933.

Así, el artículo 33 del Código del Trabajo, dispone que “Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.”

A su vez, el artículo 20 del Reglamento 969, establece que “Con el fin de establecer el número de horas extraordinarias, el empleador colocará diariamente formularios o libros de asistencia que los empleados firmarán a las horas precisas de llegadas y salidas y también en los casos de ausencias por asuntos ajenos al servicio.

Al fin de cada semana, el empleador sumará el total de horas trabajadas por cada empleado, y éste firmará en el mismo formulario o libro, en señal de aceptación.

Estos libros o formularios serán exhibidos a los inspectores del Trabajo cada vez que éstos lo requieran, y estos funcionarios denunciarán al empleador cuando los libros o formularios no estén al día o tengan firmas anticipadas.”

Décimo Noveno: Que en lo que concierne a la vigencia del artículo 20 del Reglamento precitado, cabe mencionar que respecto de él se cumplen los requisitos necesarios para mantener actualmente su vigencia, toda vez que fue dictado en virtud de un cuerpo legal expresamente derogado por el artículo 2º de la citada ley, cual es, el decreto con fuerza de ley N° 178, de 1931 (Código del Trabajo) y se encontraba vigente a la fecha de entrada en vigor de los respectivos cuerpos legales por aplicación del artículo 12 transitorio del DL 2.200 y 2º, 3º transitorio de la ley 18.620.

Así las cosas, teniendo en especial consideración que la norma reglamentaria utilizada como fundamento de la multa que hoy se reclama y que se contiene en el artículo 20 del Reglamento 969, no resulta incompatible con la que sobre la materia se prevé en el actual Código del Trabajo –tal como se desprende de los artículos transcritos en la consideración Décimo Octava-, debe necesariamente concluirse que dicho precepto se encuentra vigente, desechándose, en consecuencia, el argumento planteado por el reclamante.

Vigésimo: Que en cuanto a la falta de razonabilidad invocada, el artículo 506 del Código del Trabajo, establece que “Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.



Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.”

Así, de ello se desprende que existen dos criterios en los que debe fijarse el fiscalizador al momento de aplicar la multa mencionada, uno de ellos es la división entre micro, mediana y grandes empresas, que determinará el margen aplicable y el relativo a la gravedad que determinará dentro de dicho margen el quantum específico.

Vigésimo Primero: Que como se dijo previamente, la reclamante no negó la ocurrencia de la infracción, lo que sumado al reporte de asistencia del trabajador respectivo, acredita que don Jorge Inostroza Torres, no registró hora de ingreso en los periodos 10/08/2019, 08/09/2019, 11/11/2019, 04/11/2019, 20/01/2020, 17/02/2020, 25/02/2020 y no registró hora de salida en los periodos 06/08/2019, 09/11/2019, 23/01/2020.

Vigésimo Segundo: Que dándose por configurada la infracción, es menester precisar que la obligación consignada en el artículo 33 del Código del Trabajo, con relación al artículo 20 del Reglamento 969 de 1.933, reviste más relevancia de la que el reclamante estima, toda vez que si bien aquello colabora en determinar la existencia de horas extraordinarias, lo cierto es que también comprueba la asistencia del trabajador con sus consecuentes responsabilidades en caso de accidente y el cumplimiento y extensión de la jornada laboral.

De ésta forma, teniendo en especial consideración que no se trata de un hecho aislado, sino que en el corto periodo de tiempo fiscalizado, existen 10 fechas en las que no se registró el ingreso o salida del trabajador, cuestión que ciertamente implica que el empleador no tomó las medidas pertinentes para corregir la situación acontecida o al menos, no lo demostró en éste proceso, se estima que el rango de multa impuesto por la Inspección del trabajo resulta proporcional a la infracción.

Vigésimo Segundo: Que en lo que concierne a la multa N°2, signada en la motivación Décimo Sexta, el reclamante sostuvo que aquella carece de razonabilidad, en atención a que se aplicó la multa máxima, no obstante a las capacitaciones que mantenía el trabajador accidentado.

Al respecto, de la documental aparejada al proceso por el reclamante, se constató que efectivamente el trabajador accidentado participó en capacitaciones referentes a las normas básicas de seguridad, de cortes y laceraciones, y accedió al reglamento interno de higiene y de seguridad. Sin embargo, el cuestionamiento efectuado por la Inspección del Trabajo y que derivó en la multa aplicada, se fundó en que el demandante no contaba con un procedimiento de trabajo para aseo de molino que incorpore medidas para evitar



el estancamiento de materiales, sin que existan capacitaciones respecto de limpieza en el molino.

Así, correspondía al demandante acreditar que lo señalado por la entidad fiscalizadora no era efectivo, demostrando que el trabajador sí contaba con el procedimiento de trabajo referente al aseo de molino, y que sí mantenía capacitaciones e inducciones respecto de esto último, lo que ciertamente no acreditó, sino que por el contrario, de acuerdo al Informe técnico elaborado por ACHS y allegado al proceso, se desprende precisamente lo contrario, toda vez que recién en dicha oportunidad el empleador dio cumplimiento a tales indicaciones, entre las cuales se encuentra la ya señalada.

En éste orden de ideas, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que estatuye que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. Y que la falta de dicho procedimiento y capacitación dicen directa relación con el accidente sufrido por el dependiente de la demandante, por cuanto se encontraba efectuando precisamente dichas funciones, se estima que tanto la existencia de la infracción como la razonabilidad en la aplicación de la multa, se encuentran acreditadas, motivo por el que se rechazará la demanda en éste punto.

Vigésimo Tercero: Que finalmente el reclamante expuso, en lo relativo a la multa N°3, indicada en el motivo Décimo Sexto de éste fallo, que no es efectivo que su representada haya incurrido en dicha infracción, toda vez que aquella procedió a notificar durante las primeras 24 horas el accidente mencionado al Ministerio de Salud, precisando que no se contaba con la confirmación de la gravedad de la lesión que sufrió el trabajador, puesto que no se tenía certeza de la pérdida de sustancia, por lo que afirmaron que una vez definido aquello, se procedió a efectuar la notificación ya mencionada.

Vigésimo Cuarto: Que el artículo 76 de la ley 16.744, dispone que la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.

Asimismo, en el inciso 4° de la misma normativa, se estatuye que, sin perjuicio de lo anterior, en caso de accidentes del trabajo, fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación. Agregándose, que en estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de



trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Vigésimo Quinto: Que de lo visto en el periodo de discusión, es dable sostener que no ha existido controversia en cuanto a que el accidente de trabajo se produjo el día 26 de febrero del 2020, aproximadamente a las 17.00 horas, cuestión que también se desprende de los documentos allegados al proceso, consistentes en la fiscalización e investigación del accidente, como del informe de fiscalización.

Asimismo, ambas partes han sostenido que la notificación de tal accidente se efectuó el día 27 de febrero del 2020, esto es, al día siguiente de producido el mismo. Hecho que también se evidencia del documento consistente en tal notificación.

Vigésimo Sexto: Que de lo considerado previamente, se desprende que el reclamante no dio estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 184 precitado, en tanto no dio aviso inmediatamente a la Inspección del Trabajo, esperando hasta el día siguiente de ocurrido el accidente para efectuar la notificación señalada en el mentado artículo, razón por la que ciertamente se ha configurado tal infracción.

Ahora bien, en cuanto a la razonabilidad de la misma, teniendo presente que aquello dificulta la reacción inmediata de los organismos fiscalizadores en cuanto a disponer las medidas pertinentes para proteger la vida y salud de los trabajadores, pero que también el empleador dio aviso dentro de las 24 horas siguientes al mismo. La multa aplicada parece ser proporcional a la infracción, en tanto no se aplicó en el máximo fijado por la ley, la que va desde las cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Vigésimo Séptimo: Que a mayor abundamiento, según dispone el artículo 511 del Código del Trabajo, el Director del Trabajo y el tribunal que conoce de la reclamación se encuentran facultados para rebajar la multa cuando se acredita fehacientemente haber dado cumplimiento a la normativa cuya infracción la motivó, cuestión que la demandante no logró demostrar en ninguno de los casos planteados, razones que determinan igualmente el rechazo de las solicitudes de rebaja efectuada por la demandante.

Vigésimo Octavo: Que la prueba rendida ha sido valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada lo resuelto en el presente fallo, por sobreabundante o irrelevante con relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por todo lo anterior y visto además lo establecido en los artículos 184, 420 letra e), 459, 505 bis, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza el reclamo deducido en contra de la Resolución administrativa N° 4514/20/12, de la Inspectora Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.



RIT I-7-2020
RUC 20- 4-0279330-K

Proveyó don(a) ANDREA TERESA COPPA HERMOSILLA, Juez Titular
del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado
diario la resolución precedente.



TTZBVCSET

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>